

# Boletín Oficial de la Provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.** — Artículo 1.<sup>o</sup> Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a entrar en vigor la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.<sup>o</sup> La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se exhiba en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación; que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
Fuera, por razón de franquía, trimestre 18	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'20

## Tarifa de inserciones.

Pts. inv.

1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'20

## PARTÉ OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta núm. 409 de 4 Nbre.)

entendiendo por ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasesen ó si el nombrado no tuviese las condiciones legales, se conforman los propietarios con el Perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Lorca representante legal, que nombrarán en el plazo de doce días como previene el artículo 39 del Reglamento antes citado para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días no los nombrasesen se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta se inserta en este periódico oficial.

Murcia 16 de Octubre de 1920.

El Gobernador interino,  
Miguel Martín.

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.255.

#### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la

##### PROVINCIA DE MURCIA

##### EXPROPIACIÓN.—FERROCARRILES

##### Término de Lorca.

En el expediente á que se contrae la nómina inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al dia 20 de Agosto último, para expropiación en término de Lorca de las fincas rústicas necesarias para las obras de ampliación de vías y muelles de la estación ferroviaria de Lorca, del ferrocarril de Alcantarilla á dicha ciudad, he acordado con esta propia fecha:

1.<sup>o</sup> Declarar reconocida implícitamente por los propietarios la necesidad de la ocupación de sus fincas, toda vez que en el plazo fijado para oír reclamaciones no se hizo oposición á dicha necesidad; y

2.<sup>o</sup> Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas así como á su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios para que en el plazo de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Lorca, á fin de hacer la designación del Perito oficial que les ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinen los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881;

## Cuarta sección.

### DÍA RÍO OFICIAL del

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

NUM. 234 DE 1920

#### Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

##### Circular

Exmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, y marcada la fecha en que han de empezar á recibirlo por el artículo 1.<sup>o</sup> de la R.O.C. de 24 de Marzo último (D.O.n.º 68), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1919, así como los agregados al mismo, sean incorporados á los cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instrucción á partir de 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo y con sujeción á las reglas generales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo que ha de advertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos serán de dos meses reducible á 20 ó 40 días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del reglamento para la aplicación de la Ley.

2.<sup>a</sup> Los Jefes del cuerpo activo á que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente á los interesados que residen en la misma localidad, ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el dia en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población en la que tiene su residencia la plana mayor del mismo.

3.<sup>a</sup> Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio que habrán de presentarse, los Capitanes Generales, previo informe de los Jefes de cuerpo, podrán disponer la incorporación ó instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el art. 432 del Reglamento citado, siempre que el número de hombres a incorporar excede de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha de 31 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá á los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento á aquellos que por tener alguna más cultura aprendan la instrucción en 20 ó 40 días, de forma que para el 31 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.<sup>a</sup> El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de prévia concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes se agruparán por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las distinas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población.

5.<sup>a</sup> Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de los reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrá los Capitanes Generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniendo de acuerdo, al efecto, con las compañías de ferrocarril, á fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.<sup>a</sup> Corresponde igualmente á los Capitanes Generales el recordar de oficio á las entendidas comprendidas en el art. 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos á los que son llamados á prestar sus servicios en filas del ejército.

7.<sup>a</sup> Las juras de banderas se celebrarán en todas las regiones á los

15 días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los cuartellos.

8.<sup>a</sup> Por los Jefes de los cuerpos se abonarán á los reclutas sesenta y cinco céntimos de pesetas por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las planas mayores si no los hubieren recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los cuerpos á la presentación de los oportunos cargos. Desde el dia en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y pan reglamentarios en el cuerpo en que sirven.

9.<sup>a</sup> Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el art. 435 del Reglamento.

10. Los individuos del cupo de instrucción mientras estén recibiendo la, que en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados á cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenezcan, se incorporarán á cuerpo en que les corresponde cubrir las bajas, según dispone el art. 317, á excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D.O. n.º 241.)

11. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo en que fueron destinados y disfrutarán durante el periodo de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los cuerpos reclamarán en concepto de 1.<sup>a</sup> puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando los cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas, que para uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán á sus almacenes y pasando cargo á los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días.

14. Para el ganado de los cuerpos montados dedicado á la instrucción de los reclutas llamados

Per esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que presten el servicio de referencia.

15. Los Capitanes Generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales*, para que cuanto se dispone en ella llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse á los cuerpos á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

16. Las Autoridades superiores de las regiones observarán las instrucciones que se les han comunicado, por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular, dándose exacto cumplimiento á lo prevenido en la Real orden circular telegáfica de 8 del presente mes.

17. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de cuadro enviarán á los Capitanes Generales de las regiones estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

18. En la 2.<sup>a</sup> quincena de Enero próximo remitirán los Capitanes Generales de las regiones á este Ministerio, resumen, por cuerpos de su Región, del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1920.—Vizconde de Ezá.—Es copia: El Coronel Jefe de E. M. actual, Joaquín Hidalgo.

Número 2.345.

## COMANDANCIA DE CARABINEROS

**DE MURCIA**  
Don Enrique Fernández Martínez, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Murcia, Juez instructor del expediente instruido para justificar el hecho, mediante el cual se propone el ingreso en la Orden civil de Beneficencia del Carabiniere corneta de esta Comandancia Miguel Hevia García.

En el dia diez y siete de Julio próximo pasado y con motivo de bañarse bañándose el niño de ocho años de edad Juan Martínez Penidad, en el sitio denominado «Cobeta» demarcación de Escombreras, fué salvado por el expresado Carabiniere con exposición de su vida dicho niño; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto del Reglamento de dicha orden, aprobado por Real decreto de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete y Real decreto de veintiocho de Julio de mil novientos diez, se publica este hecho en los periódicos oficiales, a fin de que, si alguna persona tuviese que hacer manifestación en pro o en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, sito en las oficinas de la Comandancia de esta provincia en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de esta provincia, para oír sus declaraciones; bajo apercibimiento de que, pasado dicho plazo no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Cartagena á tres de Noviembre de mil novientos veinte.—Enrique Fernández.

Número 2.284.

## Edicto.

Marcos Veny Torrens, marinero de la Armada, natural de Palma (Baleares), domiciliado últimamente en Barcelona, calle Vilamar número 34, bajo, (Las Corts), la resolución reclama en instancia que promovió en solicitud de dietas y abono de tiempo y hallándose en ignorado paradero, se hace ésto público por si alguno tiene noticia del actual paradero del citado Marcos Veny Torrens, se sirva participarlo á este Juzgado con la mayor suma de datos que sea posible, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Cartagena á 23 Octubre de 1920.—El Secretario, Tomás Estévez.—V.º B.: El Juez instructor, Eduardo Solana.

Número 2.094.

## Requisitoria.

Francisco Cabilla Martínez, marinero en segunda situación, hijo de Emilio y de Adelsida, natural de Cádiz, de 24 años de edad, soltero, sus señas particulares: pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, estatura alto, procesado por el delito de reincidencia en faltas, deberá ser conducido ó presentado en la Ayudantía de guardia de este Arsenal en el plazo de treinta días; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, ante el Juez instructor Capitán de Infantería de Marina, D. Antonio Sánchez Pérez.

Arsenal de Cartagena 21 de Septiembre de 1920.—El Secretario, Tomás Estévez.—V.º B.: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Número 2.195.

## Requisitoria.

Montoya Alcaraz Gaspar, natural de Roquetas (Almería), de estado soltero, profesión se ignora, de 72 años de edad, domiciliado últimamente en el Barrio de Santa Lucía (Cartagena), casa sin número, procesado por delito de contrabando de tabaco, comparecerá en término de sesenta días ante el Sr. Juez instructor Capitán de Corbeta D. Alfonso Moreno de Arcos, en el local de esta Ayudantía de Marina.

Aguilas 8 de Octubre de 1920.—El Juez instructor, Alfonso Moreno de Arcos.

## Quinta sección.

Número 2.351.

## TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

## Anuncio.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, cen fecha 26 de Octubre último, dictó la siguiente

## Providencia:

No habiendo satisfecho D. José Lacárcel López, Administrador de la Casa de Misericordia y Huérfanos en esta ciudad, sus descubiertos por contribución industrial importantes 3.964'30 pesetas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se declara inciso en el primer grado de apercibimiento y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo

referido se pasará al segundo grado de apercibimiento conforme á lo determinado en el art. 66 de dicha Instrucción.

Murcia 4 de Noviembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

## Sexta sección.

Número 1.713.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Nota de los gastos devengados en los días del 19 al 25 de Julio, en las obras públicas municipales de reparación de la vereda de la huerta de este término, denominada «Del Batán».

	Pts. Cts.
Miguel Vidal	22 50
Pedro José Martínez	18 75
Enrique Aguilar Asís	15 »
Juan José García	2 50
Juan José López Bernal	2 50
Joaquín Rosauro Hernández	81 »
José María Hernández Cantero	81 »
Agustín López Fernández	13 50
José López	1 50
<b>TOTAL</b>	<b>238 25</b>

Molina de Segura 26 de Julio de 1920.—La Comisión, Cayetano Moreno.—V.º B.: El Alcalde, Arnaldos.

## Octava sección.

Número 2.014.

## SUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE SAN JUAN

Don José María García Amorós, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital y Presidente de la Junta que previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 sobre expurgos de papeles de este archivo judicial.

Hago saber: Que los expedientes declarados inútiles por la Junta en veinte de Agosto último y aprobados por la Sala de gobierno de la Excma. Audiencia del Territorio en seis del actual, son los siguientes:

1876—

Mayor cuantía de D. José Illán Pelegrín, contra el Ayuntamiento de esta capital.

Curaduría de Ángela Sánchez Sánchez.

1877—

Testamentaria de D.ª María Josefa Cañada.

Mayor cuantía de Francisco de Rus Oliver, contra Gabriel Roca.

Ejecutivo herederos de D. Manuel Barnuevo, contra D. José María Zarandona Sandoval.

1878—

Ejecutivo José Morente Robles, contra Manuel Asensio Esteban.

Idem Juan Antonio Alarcón, contra herederos de Blas Martínez.

Terceraria dominico de D. Agustín Caravaca, contra José Morente.

1879—

Declaración herederos de Francisco Moreno Fructuoso.

Idem id. de D. Constantino Sevilla.

Y con el fin de que tenga lugar lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto citado, se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los interesados en los aludidos asuntos ó sus herederos dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en dicho periódico oficial puedan recurrir en escrito razonado ante la sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete.

Dado en Murcia á nueve de Septiembre de mil novecientos veinte.—José García Amorós.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 2.338.

## JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

## Requisitoria.

López Rodríguez Adolfo, estatura más bien alto que bajo, moreno, pelo negro, delgado, visto decentemente, de 35 años de edad, domiciliado últimamente en un pueblo próximo á Valencia, empleado en una notaría, procesado en causa número 43 de 1920, por el delito de estafa, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del partido, á responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 2 de Noviembre de 1920.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.: El Juez de instrucción, Juan Antonio Carpeta.

Número 2.339.

## JUZGADO DE INSTRUCCION DEL HOSPITAL

## Requisitoria.

Enrique Barbera Diaz, natural de Murcia, hijo de Ricardo y Carmen, de estado soltero, profesión escolar, de 14 años, comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en Madrid calle de San Bernardo núm. 94, procesado por estafa, sumario 648 de 1918, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado del distrito del Hospital, Secretaria de Argoti, é fia de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid 25 de Octubre de 1920.—El Secretario, P. S., Cándido Rodríguez.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

## DE CIEZA

Gitano Francisco, yerno de la Bregüe, domiciliado últimamente en Leluza de La Roda, comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado, para declarar en causa por lesiones y hurto, instruida por dicho Juzgado.

Cieza 19 de Octubre de 1920.—El Juez de instrucción, Juan M. Hinojosa.—El Secretario, Diego de Tena.

MURCIA—imp. de Juan Hernández.